

ción y Normalización del Comercio Exterior, que podrá transferir su administración y conservación a las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio.

De conformidad con el Decreto dos mil setecientos nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, en relación con los artículos dieciséis y dieciocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y séptimo de la Ley de procedimiento Administrativo, el Director general de Comercio Exterior dictará las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de los Registros Especiales de Exportadores.

III.—DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo duodécimo.—Las personas naturales o jurídicas ya inscritas en el Registro General de Exportadores podrán conservar el número que tienen asignado actualmente y tener la expectativa de derechos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto. Para ello sólo será necesario notificarlo por escrito, telegrama o en comparecencia personal a las dependencias centrales o regionales del Ministerio de Comercio dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente disposición.

Artículo decimotercero.—Quienes estén actualmente inscritos en los Registros Especiales deberán solicitar de nuevo la inscripción en el mismo en el plazo y con las condiciones que señalen cada una de las Ordenes ministeriales que reglamenten los Registros, si bien tendrán derecho a conservar el número que actualmente tengan asignado, que en todo caso será coincidente con el del Registro General.

IV.—DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A los efectos del artículo tercero de este Decreto, el Instituto Nacional del Libro Español quedará inscrito de oficio en el Registro General de Exportadores y en su caso en el Especial que pueda crearse, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo y recayendo sobre este Instituto la obligación a que se refiere el artículo sexto de la presente disposición.

Si los exportadores de libros y demás manufacturas de artes gráficas desean inscribirse individualmente en cualquiera de los Registros a que se refiere este Decreto podrán hacerlo presentando su solicitud a través del Instituto Nacional del Libro Español.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones complementarias que exige el desarrollo de este Decreto, que deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al mismo.

No obstante, quedan en vigor los Registros Especiales actualmente existentes hasta tanto se publiquen las correspondientes Ordenes ministeriales que los reestructuren y adapten a la normativa de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 21 de julio de 1966 sobre pesca de arrastre a remolque en aguas de las provincias marítimas de Castellón y Tarragona.

Ilustrísimos señores:

Terminando el próximo día 31 de julio el plazo fijado para el desarrollo del Plan Experimental de Castellón, organizado por la Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Organización Sindical, se hace preciso recoger en la oportuna disposición las conclusiones a que se ha llegado en el mismo, y a tal fin este Ministerio, oídos el Sindicato Nacional de la Pesca, el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien modificar lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), por el que se aprueba el Reglamento de la Pesca con artes de arrastres remolcados por embarcaciones, en la siguiente forma:

Z O N A

1.ª La zona a que se refiere esta Orden será la comprendida entre Punta San Pedro (límite actual de las provincias marítimas

de Barcelona y Tarragona) y Gola Cerrada (límite actual de las provincias marítimas de Castellón y Valencia).

M A L L A S

2.ª Se usarán las fijadas por el vigente Reglamento de 7 de julio de 1962, es decir, 18 milímetros de longitud del lado del cuadrado, si el arte es de cáñamo. Si el arte es de poliamida, 17 milímetros, y si el arte es de polietileno, 22 milímetros.

V E D A S

3.ª Desde el límite Norte de la provincia de Tarragona (Punta San Pedro) hasta el límite Sur de la provincia de Castellón (Gola Cerrada) será vedada totalmente la pesca de arrastre desde el 1 de abril hasta el 30 de junio, ambos inclusive, de cada año.

EXCEPCIONES

Desde el 15 de noviembre hasta el 31 de marzo, ambos inclusive, se autoriza la pesca de arrastre en la zona de que se trata, en los siguientes fondos y límites:

- Fondos superiores a 35 metros, desde el paralelo de Estany Grass al de cabo Tortosa.
- Fondos superiores a 20 metros, desde el paralelo de cabo Tortosa a enfilación La Garlocha Faro Peñíscola.
- Fondos superiores a 25 metros, desde enfilación La Garlocha Faro Peñíscola al paralelo de Gola Cerrada.

TIEMPO EN LA MAR

4.ª En la zona marítima a que se contrae la presente Orden, y que se delimita en la norma 1.ª, la jornada de pesca semanal (entendiendo por tal todas las horas de permanencia fuera de puerto) no podrá exceder de sesenta y dos horas, distribuidas a conveniencia de las distintas Cofradías, si bien no se autoriza una jornada seguida superior a veinticuatro horas.

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMBARCACIONES PARA DEDICARSE A LA PESCA EN LA ZONA REGLAMENTADA

5.ª Podrán ejercer la pesca de arrastre en la mencionada zona las embarcaciones siguientes:

- Las que actualmente tengan su base en los puertos de las provincias marítimas de Tarragona y Castellón.
- Las que siendo propiedad de armadores afiliados a una cualquiera de las Cofradías de la zona y deseen incorporarse a los puertos base citados en el apartado anterior, que podrán hacerlo a partir del día 1 de agosto próximo, debiendo permanecer amarradas en el puerto elegido como base durante un plazo de treinta días, a partir del día de llegada al mismo, terminado el cual podrán dedicarse a sus faenas pesqueras.
- Aquellas, tanto de nueva construcción como en servicio, que sean adquiridas legalmente por cualquier afiliado o asociado de las Cofradías de pescadores de la zona que ostenten como mínimo cinco años de antigüedad como tales y que cumplan los requisitos que se señalan en los apartados a) y b).
- Cualquiera de las embarcaciones a que se hace referencia en los tres primeros apartados, si se dedican a la pesca de arrastre durante el tiempo de veda total en aguas de otras provincias o en mares lejanos, no podrán incorporarse a sus puertos base hasta que transcurran seis meses a partir de la fecha de su despacho para las aguas de las mencionadas provincias o mares lejanos.
- Todas las embarcaciones que pesquen en la zona delimitada en la norma 1.ª deberán tener su base en uno de los puertos de las provincias de Tarragona o Castellón, pudiendo autorizarse los cambios de base sin limitación alguna dentro de ambas provincias.

Las normas especificadas anteriormente entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1966.

Queda derogada la Circular de la Dirección General de Pesca Marítima de fecha 1 de agosto de 1961, que dictó las normas por las que había de regirse el Plan Experimental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.